

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1961/2016

ACTOR: ROLANDO HERNÁNDEZ
GRAJALES

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN ORGANIZADORA DEL
PROCESO PARA LA RENOVACIÓN
DEL CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN
EL ESTADO DE VERACRUZ Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN

Ciudad de México, trece de diciembre de dos mil dieciséis.

ACUERDO:

Que recae al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Rolando Hernández Grajales, a fin de impugnar diversos actos emitidos por diferentes órganos partidistas del Partido Acción Nacional, relacionados con el proceso para la renovación del Consejo Nacional 2017-2019, en el Estado de Veracruz.

RESULTANDO:

SUP-JDC-1961/2016

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el actor en su demanda, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria del CEN. El promovente refiere que el veinte de septiembre de este año, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria dirigida a los comités directivos estatales, comités directivos y delegacionales municipales y a los militantes del citado instituto político, a la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria a celebrarse el veintidós de enero de dos mil diecisiete, para ratificar a los integrantes del Consejo Nacional para el periodo 2017-2019.

2. Asamblea estatal. El veintisiete siguiente, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz emitió la convocatoria dirigida a los comités directivos y delegaciones municipales y a todos los militantes en la citada entidad federativa, a la Asamblea Estatal a celebrarse el once de diciembre del año en curso, a efecto de elegir a los miembros del Consejo Nacional para el periodo 2017-2019.

3. Asamblea municipal. El actor refiere que el pasado diecisiete de octubre, el referido comité estatal emitió la convocatoria a los militantes del Partido Acción Nacional en el Municipio de Tlaltetela, Veracruz a la Asamblea Municipal que se celebró el veintisiete de noviembre del presente año, para elegir las propuestas del municipio para integrar el Consejo Nacional.

El promovente señala que en dicha asamblea, el ciudadano **Víctor Serralde Martínez** resultó electo como propuesta del municipio para integrar el Consejo Nacional 2017-2019.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la presunta elección del referido ciudadano como propuesta del Municipio de Tlaltetela, Veracruz para integrar el Consejo Nacional 2017-2019, el ocho de diciembre de este año, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

III. Turno y trámite. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1961/2016 y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el mismo proveído, la Magistrada Presidenta ordenó a los órganos partidistas señalados como responsables, la realización del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**¹

Lo anterior, en virtud que, en el caso, se trata de determinar si procede o no analizar *per saltum* la impugnación planteada por Rolando Hernández Grajales y, en su caso, cuál de los medios de defensa contenidos en la legislación procesal electoral nacional, local o partidista es el idóneo para su tramitación y resolución.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

¹ Compilación *"Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013"*, TEPJF, Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

Así, debe estarse a la regla prevista en el precepto reglamentario y la jurisprudencia citados previamente, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

SEGUNDO. Improcedencia del *per saltum* y reencauzamiento. En su escrito de demanda el actor solicita que esta Sala Superior conozca directamente del medio de impugnación, a efecto de que los actos que controvierte no se tornen de imposible reparación.

Lo anterior, en razón de que su pretensión final consiste en que se deje sin efectos el registro del ciudadano Víctor Serralde Martínez, como aspirante a integrar el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional 2017-2019 y, consecuentemente, evitar su participación en la Asamblea Estatal celebrada el once de diciembre del presente año, en la que se eligieron a quienes integrarán el Consejo Nacional.

En su concepto, la premura para resolver la controversia que plantea, dependía del hecho de que, al momento de la presentación de su demanda, estaba transcurriendo la etapa de campaña interna de los aspirantes a integrar el Consejo Nacional, así como de la proximidad de la celebración, tanto de la Asamblea Estatal (once de diciembre de dos mil dieciséis) como la Asamblea Nacional (**veintidós de enero de dos mil diecisiete**), en las que se eligieron y ratificarán, respectivamente, a los integrantes del Consejo Nacional para el periodo 2017-2019.

SUP-JDC-1961/2016

Sobre esa sabe, el actor considera que remitir el asunto a la instancia de justicia partidista podría retardar considerablemente la resolución de la controversia, con el riesgo de que los actos que impugna se tornen irreparables.

Este órgano jurisdiccional considera que no es procedente conocer *per saltum* el presente asunto, con base en las siguientes consideraciones.

De conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución; y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas, partidistas o locales, y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado en la forma y los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación ordinarios se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y por lo tanto es procedente conocer el asunto *per saltum*, pues de agotarse la instancia previa podría implicar la merma considerable o incluso la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 09/2001, de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE**

LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO."²

Sin embargo, tal excepción no se surte en el presente caso, en razón de que el agotamiento de la instancia de justicia partidista, no le genera un perjuicio irreparable al actor, pues como él mismo lo refiere, si bien la Asamblea Estatal en la que se votaron las propuestas de los diversos municipios del Estado de Veracruz para integrar el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para el periodo 2017-2019 tuvo verificativo el once de diciembre de este año, lo cierto es, que lo que en ésta se decidió será sujeto a ratificación en la diversa Asamblea Nacional a celebrarse el próximo veintidós de enero.

En tal sentido, existe tiempo suficiente para que la instancia intrapartidista resuelva la controversia que plantea el actor y lo que, eventualmente decida, impacte en la citada Asamblea Nacional, pues, a partir de esta fecha, faltan cuarenta días naturales para que ésta tenga verificativo.

En ese contexto, esta Sala Superior considera que el juicio intentado por el actor es improcedente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

² Compilación "*Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*", TEPJF, Jurisprudencia, páginas 272 a 273.

SUP-JDC-1961/2016

Materia Electoral, así como 46, de la Ley General de Partidos Políticos, debido a que el citado medio de impugnación federal sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente vulnerado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes:

1. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
2. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

En esa lógica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

SUP-JDC-1961/2016

Lo anterior también es aplicable a los mecanismos partidistas que cumplan con tales características, pues de conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34, 47 y 48, de la Ley General de Partidos, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.

Acorde con esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que son vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma.

Asimismo, toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotados los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales electorales.

En el caso, de la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, a la Asamblea Estatal celebrada el once de diciembre de este año, concretamente, del Capítulo XII de los lineamientos respectivos, intitulado “*De los medios de impugnación a la Asamblea Estatal*” se establece con claridad, que el candidato que considere que se han presentado violaciones durante el proceso de selección de candidatos, en las asambleas estatales

SUP-JDC-1961/2016

y municipales, podrán presentar escrito de impugnación ante la **Comisión Jurisdiccional Electoral, en funciones de Comisión de Justicia**, como única instancia.

En ese contexto, si en el procedimiento electivo interno que se desarrolla en el Partido Acción Nacional está prevista una vía para revisar la legalidad de los actos cometidos durante las etapas del mismo, y está expresamente señalado un órgano de justicia interna facultado para garantizar el orden jurídico que rige el proceso de selección de candidatos, conforme a lo expuesto, resulta inconcuso que lo procedente es agotar esa instancia previa.

Con sustento en lo previamente expuesto, esta Sala Superior considera que el juicio al rubro indicado se debe reencauzar a la Comisión Jurisdiccional Electoral, en funciones de Comisión de Justicia, del Partido Acción Nacional, para que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda, **en el plazo de tres días**, contados a partir de la legal notificación de la presente resolución.

La referida Comisión deberá informar a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento dado a este acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra.

Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento de los medios de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la

deberá asumir el órgano partidista, al conocer de la controversia planteada.

Lo anterior, con fundamento en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”**³

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rolando Hernández Grajales.

SEGUNDO. Se **reencauza** el juicio en que se actúa, a la Comisión Jurisdiccional Electoral, en funciones de Comisión de Justicia, del Partido Acción Nacional, para que proceda en los términos precisados en la parte final de esta sentencia.

TERCERO. Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales a Comisión Jurisdiccional Electoral, en funciones de Comisión de Justicia, del Partido Acción Nacional.

Notifíquese, como en Derecho proceda.

³ Compilación *"Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013"*, TEPJF, Jurisprudencia páginas 635 a 637.

SUP-JDC-1961/2016

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-JDC-1961/2016

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO